

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual cuenta con una inactividad por espacio de más de dos (2) años, periodo dentro del cual no reporta trámite alguno.

Quimbaya, Quindío, 11 de noviembre de 2022.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE RESTITUCIO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDIO
DEMANDADO:	WILLIAM PUENTES MUÑOZ
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2018-00007-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 602

OBJETO A PROVEER:

Ha pasado a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, iniciado a continuación del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDIO, en contra del señor WILLIAM PUENTES MUÑOZ, para resolver si es procedente o no dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda es pertinente realizar el recuento de los antecedentes que se acotan a continuación:

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, se puede evidenciar que la solicitud allegada a continuación de la sentencia proferida al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado proferida el 21 de septiembre de 2018, fue radicada dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P, librándose mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, por lo cual se dispuso la notificación con el demandado, se reconoció personería jurídica a la parte

demandante que suscribe el libelo introductor para actuar en causa propia y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Ahora, la notificación con el demandado se surtió por estados, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6 del artículo 306 del C.G.P, el 13 de noviembre de 2018, sin que dentro del término legal se hubiesen propuestos medios exceptivos dirigidos a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda.

Fue así, como mediante auto calendado a 29 de noviembre de 2018, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, aprobando la liquidación de costas mediante auto adiado a 28 de enero del año 2019, siendo ésta la última actuación de parte registrada al interior del plenario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El literal b) numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes” ... literal b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela proferida por con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención del despacho precisó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»¹.

Decantado lo anterior, es pertinente resaltar que la ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha tal precisión, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría de este Despacho por espacio de más de dos años, sin que la parte interesada hubiese realizado actuaciones relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa procesal (Auto que ordenó seguir adelante ejecución), que para el caso en particular se traducían en presentar la liquidación del crédito, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, se realizarán las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, y se ordenará la entrega material de la demanda y los anexos a la parte interesada, previo desglose de los mismos.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado a

¹ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

continuación del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDIO, en contra del señor WILLIAM PUENTES MUÑOZ, conforme al artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de la presente ejecución, consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, ubicados en la carrera 6 Nro. 15-26.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetere un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

SEXTO: Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7631ce4b037d794835c51f1168e3198ce917f81e85c8ead34a94dd1b73d79b96**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>